

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Mayo cinco del año dos mil veintiuno
Rad. No.: 66001310300120130029401
Asunto: Nulidad indebida notificación
Demandante: Oscar Castaño Valencia
Demandados: Héctor Jaime Castaño Valencia y
Francisco Javier Castaño Valencia
(q.e.p.d.)
Proceso: Ordinario (nulidad de contrato)
Auto No.: TSP-AC-0070-2021

Procede la Sala a resolver la nulidad que alega la parte demandante "... de la actuación a partir del auto de fecha 24 de febrero pasado, inclusive, notificado por estado el día 25 de los mismos mes y año, ...", mediante el cual se admitió y corrió traslado del recurso.

Alega una indebida notificación, puesto que fue difícil el acceso al expediente digital, que por información del juzgado se enteró que el proceso había subido al Tribunal desde el día 10 de febrero, "A partir de ese momento y a diario (en horas de la mañana y terminando la tarde) buscaba en la página de la Rama sobre el trámite de segunda instancia, tanto en la del Juzgado como en la del tribunal en su Sala Civil Familia, pero siempre me aparecían los tres recuadros que cité antes¹, solo hasta el día viernes 19 de marzo logré tener el acceso a la información y fue grande mi sorpresa cuando encontré que se había admitido el recurso de apelación y que a la vez se corría traslado para sustentar recursos, con auto del 24 de febrero."

Pide, entonces, acceder a la nulidad alegada "... y proceder a dar cumplimiento al inciso segundo del numeral 8 del artículo 133

¹ "LA BUSQUEDA NO MUESTRA RESULTADOS"; "LA ENTIDAD CONSULTADA PRESETA INCONVENIENTES" y "LA ENTIDAD CONSULTADA NO SE ENCUENTRA ACTIVA".

del Estatuto Procesal, corrigiendo el error y practicando de nuevo de la notificación a la dirección electrónica que obra en el expediente y que acá de nuevo la suministro". (c. segunda instancia. 09NulidadMalaNotificación)

CONSIDERACIONES

1. Invoca la parte actora como causal de nulidad la indebida notificación del auto que admitió el recurso y corrió traslado para sustentar, y las actuaciones posteriores, que incluye el auto que declaró desierta la alzada, por el hecho de que *"...la Secretaría de la Sala omitió notificar a las partes vía correo electrónico, el auto por medio del cual se admitió el recurso de alzada y se dio traslado para sustentar el recurso, ya que esa es la Filosofía del Decreto, dadas las circunstancias de emergencia por las que atravesamos, para dar mayor garantías a las partes"*. Esto, con fundamento en el párrafo 1 del artículo 2 e inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que prevén el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, gestiones y trámites de los procesos judiciales.

2. El punto central de la petición radica en el hecho de que la providencia que admitió y corrió traslado para sustentar el recurso no fueron notificadas al correo electrónico.

3. Para resolver lo pertinente, sea lo primero señalar que el régimen de nulidades se enmarca dentro de la regla de la taxatividad, que implica que solo se erigen en causales para invalidar todo o parte de una actuación, las que expresamente están previstas en la ley.

Ahora bien, en el listado que enseña el artículo 133 del CGP, la nulidad por la indebida notificación se predica, en principio, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, que no es el caso de ahora (numeral 8, inciso primero). Sin embargo, señala la norma que si se trata de otra providencia que se haya dejado de notificar, ella, por sí misma no se afecta de nulidad, solo que el defecto se corrige, una vez advertida la omisión, notificándolo.

Como ello es así, es evidente que el auto del 24 de febrero, si es que adoleciera del defecto que se menciona, no sería nulo. Distinto es que, si se aceptara la posición de la parte, la actuación posterior sí

quedaría cobijada por la nulidad, en este caso el auto del 7 de abril que declaró desierto el recurso por falta de sustentación.

4. Lo anterior, simplemente, para hacer claridad frente a la nulidad que se deprecia, pues, en todo caso, la Sala es de un parecer contrario al de la recurrente.

En efecto, el Decreto 806 de 2020 en parte alguna introdujo como requisito para la notificación por estado el envío del auto a la dirección del correo electrónico o a un medio electrónico diverso a la página web de la rama judicial. Tal normativa, que establece reglas en torno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, su agilización y flexibilización en la atención de los usuarios de la justicia, señaló en su artículo 9° que las notificaciones por estado serían fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, sin necesidad de imprimirlos, o de firma del secretario, ni constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Así que cuando se trata de la notificación por estado electrónico, la comunicación que se pudiera hacer de la providencia por el correo electrónico, no pasaría de ser una forma adicional de información, que para nada suple la notificación oficial prevista en el citado artículo. Y en este caso, el auto del pasado 24 de febrero fue correctamente comunicado a las partes, entre otras cosas, porque bastaba seguir la ruta rama judicial, tribunales superiores, Risaralda capital Pereira, sala Civil-Familia, estados, buscar la fecha (25 de febrero), ubicar el radicado y allí abrir, sin dificultad, la providencia en formato PDF.

No está por demás señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido de ese parecer. Para citar solo un ejemplo, en la sentencia de tutela STC5158-2020², que sirve como criterio auxiliar, dejó dicho, sobre el uso de herramientas tecnológicas, que:

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

² Posición reiterada recientemente, por ejemplo, en la sentencia STC-3179-2021

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.”

Se tiene, entonces, que en estos casos la norma es clara cuando señala que la notificación por estado se hará única y exclusivamente por el estado electrónico y es deber de los litigantes estar atentos a él, como único medio de comunicación oficial entre la administración de justicia y las partes.

A todo lo anterior se suma el hecho de que el mismo incidentista confiesa el error que cometió al momento de revisar en el estado la providencia objeto de nulidad, cuando expresamente dice que *"No fue mi culpa que el sistema y sobre todo la página de la Rama Judicial no me accediera a la información, tal vez por congestión en la misma en los precisos momentos en que consultaba, además que estos sistemas presentan fallas, como se sabe no es bien seguro este medio, con lo cual por supuesto, me quedé sin sustentar ante esa instancia el recurso, el cual si fue debidamente sustentado en la audiencia de manera verbal y luego en el término oportuno por escrito"*, y como en el presente asunto, valga repetir, la notificación legal es la que se surte por el estado electrónico, con las formalidades señaladas en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y verificado en el expediente digital que así se hizo, no queda camino diferente al de negar la nulidad impetrada.

5. Finalmente, es bueno decir que el el parágrafo 1 del artículo 2 y el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, aluden al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones las cuales ya se encuentran implementadas, y, precisamente en este caso, se trata de una notificación que haciendo uso de dicha normativa se comunicó por estado electrónico, tal como lo manda el artículo 9º del citado Decreto 806.

De acuerdo con lo previsto por el numeral 7 del artículo 365 del CGP, no habrá se condenará en costas por cuanto no se advierten causadas en este trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **NIEGA** la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Sin costas.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416bac1dd57c67976dcbc68ffbd7637cc70fb3bfaac48cdc2166ffa225d8368

Documento generado en 05/05/2021 01:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>